



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 163/2019 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Alberto Díaz Rodríguez, contra Entre Copas y Petras, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA Nº 72/2021

En Talavera de la Reina a 10 de marzo de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos en este Juzgado a instancia de Alberto Díaz Rodríguez en su propio nombre y representación, contra Entre Copas y Petras, S.L. y frente a Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la presente sentencia resultando los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.–Con fecha 20 de marzo de 2019 se presentó en el Decanato, demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho consignados en ellas, suplicaba el dictado de una sentencia por la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.–Admitida a trámite la demanda y tras varias suspensiones por causas ajenas a este Juzgado, se celebró el acto de juicio en fecha 10 de marzo de 2021, al que solo compareció el demandante. La parte actora ratificó su pretensión y practicada la prueba que se estimó pertinente se elevaron a definitivas las alegaciones de la parte actora, quedando concluso el juicio y pendiente del dictado de la presente resolución.

Tercero.–En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.–Don Alberto Díaz Rodríguez ha venido prestando sus servicios para la empresa Entre Copas y Petras, S.L., desde el 1 de agosto al 12 de octubre de 2018, en su centro de trabajo sito en Fuensalida (Toledo) en virtud de contrato indefinido, con la categoría de ayudante camarero a jornada completa, y salario bruto mensual de 1.270,83 euros, incluida prorrateo de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio de Hostelería de la provincia de Toledo.

Segundo.–A fecha de la extinción de la relación laboral la empresa adeudaba al actor la cantidad de 1.990,95 euros correspondientes al salario de septiembre y octubre, así como por vacaciones devengadas y no disfrutadas, por las cuantías que se contienen en el hecho segundo de la demanda que damos por reproducido.

Tercero.–El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró el día 7 de noviembre de 2018 en virtud de papeleta presentada el 23 de octubre de 2018, que concluyó “intentado sin efecto”.

Fundamentos de derecho

Primero.–En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la LRJS debe hacerse constar que los hechos probados son el resultado de las alegaciones del actor, así como de la documental aportada por dicha parte, del interrogatorio del demandado no comparecido y de la documental requerida y no aportada por éste.

Segundo.–Conforme la documental aportada ha quedado acreditada la antigüedad de la relación laboral y la categoría del trabajador por lo que, conforme a la documental aportada y el Convenio de aplicación, no compareciendo la empresa al acto del juicio pese a estar citada en legal forma, procede estimar el adeudo por parte de la empresa demandada a falta de prueba del pago de las cantidades que se reclaman de conformidad con el principio de la carga de la prueba recogida en el artículo 217 de la LEC por lo que, a fecha de la presente, la empresa demandada adeuda al actor un total de 1.990,95 euros correspondientes a las cantidades salariales según desglose del hecho segundo de la demanda. Dicha cantidad devengará el interés de mora del artículo 29.3 del ET.

Tercero.–Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Cuarto.–A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, en atención a la cuantía reclamada, contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso, de lo que se advertirá a las partes.



Fallo

Que estimando la demanda promovida por Alberto Díaz Rodríguez contra la empresa Entre Copas y Petras, S.L., sobre reclamación de cantidad, con la intervención de Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al actor la cantidad principal de 1.990,95 euros más el interés de mora del diez por ciento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Entre Copas y Petras, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina a 15 de marzo de 2021.-El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-3382